Medalla de Honor del Congreso del Perú

** **

oo o oo

LEY Nº 15082

QUE CREA LA

"MEDALLA DE HONOR DEL CONGRESO DEL PERU"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Créase la "Medalla de Honor del Congreso del Perú".

ARTICULO 2º.- La "Medalla de Honor del Congreso del Perú", tendrá los grados, insignias, condiciones, requisitos, diplomas y particularidades que se determinarán en el correspondiente Estatuto que será acordado por el Consejo que se establece en el artículo cuarto de esta Ley.

ARTICULO 3º.- La "Medalla de Honor del Congreso del Perú", se concederá por resolución del Consejo, fundamentada en los servicios prestados por las personas o instituciones a propuesta del Presidente de una de las dos Cámaras.

ARTICULO 4º.- El Consejo a que se refiere el artículo anterior estará presidido por el Presi-

dente del Congreso y lo integrarán los miembros de las Directivas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados y por los Presidentes de las Comisiones Diplomáticas de ambas Cámaras, que actuarán de Secretarios del Consejo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

CARLOS MANUEL COX, Primer Vice-Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

GUSTAVO E. LANATTA Senador Secretario.

JUAN JOSE NUÑEZ SARDA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Fernando Schwalb López Aldana.

ESTATUTO DE LA

"MEDALLA DE HONOR DEL CONGRESO DEL PERU"

El Presidente del Consejo de la Medalla de Honor del Congreso del Perú;

Por cuanto el Consejo de la Medalla de Honor del Congreso del Perú, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2º de la Ley Nº 15082, ha aprobado el 24 de Julio de 1964, el Estatuto, promulgó el siguiente:

Estatuto de la Medalla de Honor del Congreso del Perú.

ARTICULO 1º.- La Medalla de Honor del Congreso del Perú, creada por la Ley Nº 15082, constituye la Condecoración del Congreso. Se concederá a las personas e instituciones, peruanas y extranjeras, en reconocimiento a los servicios prestados al país.

ARTICULO 2º.- La Condecoración de la Medalla de Honor del Congreso del Perú, se rige por la Ley Nº 15082, por este Estatuto, y por los acuerdos del Consejo que establece el Artículo 4º de la citada Ley de su creación.

ARTICULO 3º.- La Condecoración contará con cinco grados:

Gran Cruz;
Gran Oficial;
Comendador;
Oficial; y,
Caballero.

ARTICULO 4º.- La insignia de Caballero consistirá en una Medalla de 40 milímetros por 30 milímetros, en plata, que tendrá una corona de roble circundado el campo que en el anverso ostentará la figura que simbolice la Constitución (escultura central del grupo del frontis de la fachada del Palacio del Congreso) y en el reverso el Escudo Nacional. Un filete en el interior de la corona de roble rodeará el campo que en el anverso tendrá la leyenda "MEDALLA DE HONOR DEL CONGRESO DEL PERU 1964", y en el reverso la leyenda "POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA". La medalla penderá de una corona de laurel también en plata y esmaltada, pendiente a su vez de una cinta de seda de color acero.

ARTICULO 5º.- La insignia de Oficial consistirá en la medalla de la Condecoración que se describe en el artículo anterior, con la corona de roble en oro, los campos en plata y la corona de laurel en oro y esmaltada, que penderá de una cinta de seda color acero que tendrá en el centro una

roseta del mismo color.

ARTICULO 6º.- La insignia de Comendador consistirá en la medalla de la Condecoración, de 60 milímetros por 40 milímetros, en oro, pendiente de una corona de laurel también en oro y esmaltada, que penderá del cuello por medio de una cinta de seda color acero.

ARTICULO 7º.- La insignia de Gran Oficial consistirá en la Medalla de la Condecoración en forma de placa, en oro, de 80 milímetros por 60 milímetros.

ARTICULO 8º.- La insignia de Gran Cruz consistirá en una banda de seda color acero llevada transversalmente sobre el hombro derecho, que terminará en lazo con una roseta sobrepuesta, de la que penderá una medalla de Comendador; y en una placa de Gran Oficial.

Cuando se otorgue la Gran Cruz a los Soberanos o Jefes de Estado o Presidente de Poderes del Estado, la medalla y la placa tendrán la corona de roble esmaltada.

ARTICULO 9º.- La Gran Cruz se concederá a los Soberanos, Jefes de Estado, Presidentes de Poderes del Estado, Ministros de Relaciones Exteriores, Embajadores, más destacados Parlamentarios, más

altos Dignatarios de la Iglesia, más altos Jefes de las Fuerzas Armadas y más altas personalidades ciudadanas.

La Condecoración en los otros grados se otorgará teniendo en cuenta la situación oficial actual del propuesto, o la que tuvo anteriormente; y, en todo caso, el Consejo atenderá primordialmente a la calidad de los servicios prestados por el propuesto.

ARTICULO 10º.- Las insignias de la Orden se usarán en traje de etiqueta o uniforme de gala en los actos que correspondan. Simbolizarán las insignias en traje corriente, una roseta de seda color acero con aletas de oro para la Gran Cruz, de oro y plata para el grado de Gran Oficial, de plata para el de Comendador, sin aletas para el de Oficial, y una cinta del mismo color para el grado de Caballero, que se llevarán en el ojal izquierdo superior del vestido.

ARTICULO 11º.- La Condecoración se otorgará por acuerdo del Consejo de la Orden a propuesta del Presidente de la Cámara de Senadores o del Presidente de la Cámara de Diputados. La propuesta deberá sustentarse en los servicios eminentes prestados por el propuesto, y la resolución en que conste el acuerdo del Consejo deberá referirse a los mismos.

ARTICULO 12º.- El diploma que se otorgue tendrá en la parte superior, en el medio, el Escudo Nacional en oro, lo firmará el Presidente del Consejo de la Orden, y lo refrendarán los dos Secretarios del Consejo.

ARTICULO 13º.- El diploma tendrá el siguiente texto:

El Presidente del Consejo de la Medalla de Honor del Congreso del Perú,

Por cuanto el Consejo de la Medalla de Honor del Congreso del Perú, ha conferido en la fecha a ..... por sus servicios al país, la Condecoración de la Orden en el grado de ....., vengo en expedirle el presente diploma, refrendado por los Secretarios del Consejo, en Lima, a los ...27..... días del mes de ...Julio..... de 1965.

ARTICULO 14º.- El acto de imposición de la Condecoración se realizará en la Sala del Congreso o en la Sala de la Presidencia o en la Sala del Consejo de la Orden, según lo acuerde éste en cada caso. La imposición de la Condecoración podrá realizarse en el extranjero si así lo autoriza el Consejo, y la llevará a cabo el miembro del Congreso que aquel designe en misión para este fín, o el representante diplomático del Perú acreditado donde se lleve a cabo el acto.

ARTICULO 15º.- El Consejo de la Orden lo preside el Presidente del Congreso, lo intregran los miembros de las Comisiones Directivas de ambas Cámaras, y los Presidentes de las Comisiones Diplomáticas de las mismas como Secretarios, y actuará de Secretario de Despacho el Funcionario que designe el Consejo, quién asistirá a las sesiones y actos de éste y tendrá a su cargo la documentación de la Orden.

ARTICULO 16º.- El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, el quórum será de la mitad más uno de sus miembros, los acuerdos requerirán de la mitad más uno de votos conformes, y en caso de empate decidirá el vòto del Presidente.

ARTICULO 17º.- Son atribuciones del Consejo:

a).- Pronunciarse sobre las propuestas que hagan los Presidentes de las Cámaras para otorgar la Condecoración o para promover al condecorado a un grado superior.

b).- Declarar la caducidad de una Condecoración en cumplimiento de lo que establece el artículo 22º de este Estatuto.

c).- Nombrar al Secretario de Despacho del Consejo; y,

d).- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto y de los acuerdos del Consejo.

ARTICULO 18º.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a).- Convocar a los miembros del Consejo;

b).- Presidir las sesiones y actos del Consejo;

c).- Ejercer la representación oficial del Consejo, pudiendo delegarla;

d).- Decidir las votaciones del Consejo en los casos de empate; y,

e).- Suscribir las actas de las sesiones, los diplomas, las comunicaciones del Consejo, y en general su documentación.

ARTICULO 19º.- Son atribuciones de los Secretarios:

a).- Refrendar los diplomas;

b).- Suscribir las actas de Sesiones; y,

c).- Vigilar que los libros de actas de sesiones del Consejo y de registro de condecorados, sean llevados al día, así como la documentación de la Orden.

ARTICULO 20º.- Son atribuciones del Secretario de Despacho:

a).- Llevar el libro de actas de sesiones del Consejo;

b).- Llevar el registro de condecorados de la Orden;

c).- Preparar la documentación del Consejo;

d).- Cursar las citaciones a los miembros del Consejo;

e).- Asistir a las sesiones y actos del Consejo; y,

f).- Cuidar del archivo de la Orden, así como de la existencia de insignias y diplomas de condecoraciones.

ARTICULO 21º.- El Consejo abrirá dos libros, uno de actas de sesiones, debiendo ser autorizada cada acta por el Presidente y los Secretarios, quienes las suscribirán, y otro de registro de condecorados, donde se anotará el nombre del condecorado, su nacionalidad, cargo, grado en que se le otorga y fecha del acuerdo del Consejo.

ARTICULO 22º.- La Condecoración de la Medalla de Honor del Congreso se pierde:

a).- Por sentencia recaída en proceso criminal expedida contra el condecorado por los tribunales del país de residencia o de nacionalidad;

b).- Por acto deshonroso o infamante; y,

c).- Por reincidir en el uso de las insignias de la Orden cuyo grado no le corresponde.

ARTICULO 23º.- Los Secretarios del Consejo llevarán a cabo las investigaciones del caso para comprobar la condición del condecorado de estar incurso en el artículo anterior, y darán cuenta al Consejo del resultado de las mismas a fín de que éste resuelva lo que estime conveniente.

Dado en el Palacio del Congreso, en Lima, a los 24 días del mes de Julio de 1964.

(Fdo.) Julio de la Piedra
Presidente del Consejo

(Fdo.) Luis Alberto Sánchez
Secretario del Consejo

(Fdo.) Víctor Freundt Rosell
Secretario del Consejo

PROYECTO PROPONIENDO LA CREACION

DE LA

"MEDALLA DE HONOR DEL CONGRESO DEL PERU"

EL DIPUTADO QUE SUSCRIBE;

Considerando:

Que corresponde al Congreso otorgar su reconocimiento a las personas é instituciones nacionales y extranjeras, que se hagan merecedoras a su distinción;

Que el Artículo 22º de la Constitución en el inciso 17, declara que es atribución del Congreso la concesión de premios por servicios eminentes prestados a la República;

Que es necesario crear la distinción honorífica con que el Congreso testimonie en forma apropiada ese reconocimiento;

Que tal distinción debe significar auténticos actos de justicia propios de una nación democrática que no da privilegios sinó que cumple con señalar públicamente a quienes han prestado servicios eminentes a la República;

Propone a la consideración de la Cámara el siguiente proyecto de Ley:

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Créase la "Medalla de Honor" del Congreso del Perú.

ARTICULO 2º.- La "Medalla de Honor" que se crea por esta ley, tendrá los grados, insignias, condiciones, requisitos, diplomas y particularidades que se determinarán en el correspondiente Estatuto que será acordado por el Consejo que se establece en el Artículo 4º.

ARTICULO 3º.- La "Medalla de Honor" se concederá por resolución del Consejo fundamentada en los servicios prestados por las personas é instituciones a propuesta del Presidente de una de las dos Cámaras.

ARTICULO 4º.- El Consejo a que se refiere el Artículo anterior estará presidido por el Presidente del Congreso y lo integrarán los miembros de las Directivas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados y por los Presidentes de las Comisiones Diplomáticas de ambas Cámaras que actuarán de Secretarios del Consejo.

Lima, 27 de mayo de 1964.

(Fdo.) Víctor Freundt Rosell
Diputado por Lima

El Presidente del Consejo de la Medalla de Hónor del Congreso del Perú,

Por cuanto el Consejo de la Medalla de Honor del Congreso del Perú en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2º de la ley Nº 15082, ha aprobado el 12 de Abril de 1965, modificar el Estatuto sustituyendo la denominación de Secretario de Despacho por la de Oficial Mayor, promulgó la siguiente:

Modificación del Estatuto de la Medalla de Honor del Congreso del Perú.

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Estatuto de la Medalla de Honor del Congreso del Perú, sustituyendo la denominación de Secretario de Despacho por la de Oficial Mayor en los artículos 15,17 Inc. C, y 20.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima a los 12 días del mes de Abril de 1965.

(Fdo.) Víctor Freundt Rosell
Presidente del Consejo

(Fdo.) Luis Alberto Sánchez
Secretario del Consejo

(Fdo.) Fernando León de Vivero
Secretario del Consejo